

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra los señores MANUEL JULIÁN MEJÍA FLÓREZ y NORMAVICE CASTILLO ANGULO.

RADICADO No. 2021-00029-00

Sincelejo, 25 de marzo de 2021

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210002900**

El BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra los señores MANUEL JULIÁN MEJÍA FLÓREZ y NORMAVICE CASTILLO ANGULO.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida, a la cual se le impartirá el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 384 CGP, Cap. II, Título I.

En lo concerniente a la solicitud de medida cautelar solicitada de embargo y secuestro del bien inmueble objeto del contrato de leasing o arrendamiento financiero, Apartamento 703 ubicado en la Calle 14 No. 8 A – 3.305 del Edificio Mares de Coveñas Torre 2 de Sincelejo, del certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria No. 340-131050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en su anotación No. 005, se puede evidenciar que el mismo es de propiedad de la entidad demandante, lo cual hace improcedente la medida, como en efecto se declarará.

No obstante lo anterior, en el evento de solicitar medida cautelar sobre bienes del demandado, para su procedencia, deberá el peticionario prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2º del artículo 590 del

CGP, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 de la misma normatividad.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S. A., Nit. 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, contra MANUEL JULIÁN MEJÍA FLÓREZ y NORMAVICE CASTILLO ANGULO, identificados con cédula de ciudadanía No. 19.263.466 y 64.558.799, respectivamente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los ejecutados de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos. El término de los dos (2) días allí dispuesto² empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Abstenerse el despacho de decretar la medida cautelar solicitada con la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor SAÚL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y T. P. No. 67.056 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020